

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ079838

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 451/2020, de 9 de julio de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 814/2018

SUMARIO:

IIVTNU. Base imponible. *Gastos de urbanización soportados con posterioridad a la adquisición del terreno no integran el valor de adquisición.* Las operaciones por que la contribuyente aportó estas parcelas de origen al proceso de reparcelación, no constituyen transmisión a los efectos de este impuesto, sino que el período de incremento de valor del terreno cuenta desde la adquisición de dichas parcelas de origen. Por lo cual, la comparación de valores por el método residual estático aportada por la contribuyente, no versa sobre el valor en la fecha de adquisición, a los efectos de este impuesto. No haciendo por tanto prueba, de haberse producido decremento de valor de estos terrenos. Puesto que el IIVTNU gira sobre el incremento de valor de fecha a fecha, y los costes de urbanización, no datan de la fecha de inicio que sería la de adquisición. El IIVTNU es un impuesto que se gira por estimación objetiva, con abstracción de concretos ingresos o gastos. Si la contribuyente ha incurrido en gastos de urbanización, ello se traducirá en mayor valor de enajenación; con lo cual a efectos del IIVTNU, no alterará su cuota [Vid., STS, de 12 de marzo de 2019, recurso n.º 3107/2017 (NFJ072936)]. Solamente resultaría relevante el precio de compra de las parcelas de origen y, podría cuestionarse si lo son, los gastos de la compra. Siendo que incluso contando este precio y gastos, parcela por parcela y al valor que calcula la entidad tasadora, la contribuyente habría vendido por precio notoriamente superior al de adquisición. En consecuencia, tampoco esta suerte de comparación entre costes para poder vender y precio de venta, demuestran que haya existido decremento de valor del suelo. Siendo la carga de la contribuyente, y no habiendo aportado prueba suficiente, no queda acreditado el decremento del valor del terreno; ni por tanto, la inexistencia de riqueza imponible para este impuesto.

PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2004 (TR LHL), arts. 107 y 110.

PONENTE:

Doña Matilde Aparicio Fernandez.

Magistrados:

Don JOSE LUIS QUESADA VAREA
Don MATILDE APARICIO FERNANDEZ
Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO
Don NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33010310

NIG: 28.079.00.3-2017/0010773

Recurso de Apelación 814/2018

Recurrente: AYUNTAMIENTO DE SAN FERNANDO DE HENARES

PROCURADOR D./Dña. PEDRO RAMON RAMIREZ CASTELLANOS

Recurrido: LEGEND SPAIN DEVELOPMENT 2, S.L.U.

PROCURADOR D./Dña. ALVARO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

SENTENCIA No 451

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. José Luis Quesada Varea

Magistrados:

D^a. Matilde Aparicio Fernández

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

D^a Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a nueve de julio de dos mil veinte.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia el presente recurso de apelación número 814/2018, interpuesto por el procurador de los Tribunales D Pedro Ramírez Castellanos, en nombre y representación del Ilmo. Ayuntamiento de San Fernando de Henares, contra la sentencia de fecha 22.6.2018, dictada en el procedimiento ordinario 200/2017 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 34 de Madrid; habiendo sido parte apelada la compañía LEGEND SPAIN DEVELOPMENT SLU, representada por el procurador D Álvaro Rodríguez Rodríguez, y con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

En el mencionado procedimiento ordinario se dictó sentencia con este fallo:

"ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil Legend Spain Development 2, S.L., (Sociedad Unipersonal), representada por el Procurador Don Álvaro Rodríguez Rodríguez, contra los actos administrativos identificados en el fundamento de derecho primero de la presente resolución, que se ANULAN por no ser ajustados a Derecho, dejándolos sin efecto, con todas las consecuencias legales inherentes a esta declaración lo que comprende, en su caso, la devolución de las cantidades ingresadas, con los intereses legales correspondientes."

Segundo.

Contra dicha resolución, la representación procesal del Ayuntamiento recurrente interpuso recurso de apelación en el que solicitaba la revocación de la sentencia recurrida y el dictado de otra que declarase la conformidad a derecho del acto administrativo impugnado.

Tercero.

La parte apelada solicitó la confirmación de la sentencia del Juzgado.

Cuarto.

Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el 2.7.2020, en que ha tenido lugar.

Quinto.

En la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales. Es ponente la magistrada Sra. Matilde Aparicio Fernández, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Era acto administrativo impugnado el Decreto nº 0726/2017 de la Concejal Delegada de Hacienda del Ayuntamiento de San Fernando de Henares, de 27 de Marzo de 2017, dictado en expediente administrativo nº PV 51/2017. Por este decreto desestimó los recursos de reposición interpuestos por la entidad mercantil recurrida, sociedad unipersonal, contra las liquidaciones practicadas en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con nº 010/2017, 011/2017, 012/2017 y nº 013/2017, por importe total de 602.482,25 euros.

Estas liquidaciones corresponden al impuesto devengado como consecuencia de haber vendido la contribuyente cuatro parcelas resultantes del proceso de reparcelación producido en la unidad de ejecución Parque Industrial SUP I-3, venta firmada en fecha de 23.12.2016 y siendo compradora, MERLIN LOGÍSTICA SL.

La contribuyente alegó en primera instancia, no haberse producido hecho imponible del impuesto, por que a la fecha de vender las parcelas, no se puso de manifiesto incremento del valor de dichas parcelas, sino que en cambio, las parcelas habían experimentado disminución de valor.

En la sentencia apelada, en coherencia con el criterio mantenido por esta Sala en sentencias anteriores, se entiende que los arts. 104 y 107 de la Ley de Haciendas Locales, Texto Refundido por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5.3, LHL, están expulsados del ordenamiento por la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017 de 11.5.2017; y en consecuencia, no puede mantenerse vigente ninguna liquidación emitida en aplicación de dichos preceptos. A mayor abundamiento, atendiendo al resultado de la prueba pericial, concretamente, el dictamen de TINSA aportado en primera instancia por la contribuyente y debidamente ratificado, habría quedado acreditado que en este caso, las parcelas sufrieron decremento de valor, mientras ha sido propietaria esta contribuyente.

Segundo.

Apela el Ayuntamiento, alegando que el dictamen de TINSA no ha evaluado el incremento de valor de estas parcelas desde la fecha correcta. Puesto que debió calcularse el incremento de valor, desde que la contribuyente adquirió las parcelas de origen que ha aportado al proceso de reparcelación; puesto que las transmisiones producidas durante dicho proceso, no interrumpen el período de incremento de valor. Citando al respecto, el art. 23.7 de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, texto refundido por Real Decreto Legislativo 7/2015 de 30 de octubre. Y en cambio, TINSA habría evaluado el incremento de valor, solamente desde la fecha en que la Junta de Compensación entregó a la contribuyente las parcelas de resultado del proceso de reparcelación, cuando estas parcelas ya eran edificables, teniendo la consideración de solares.

Según la contribuyente apelada, debe considerarse fecha de adquisición a estos efectos, la fecha en que la Junta de Compensación le adjudicó los cuatro solares que ha vendido el 23.12.2016; puesto que hasta esa fecha, al no ser suelo edificable, no tendrían la consideración de suelo urbano, no tributarían por Impuesto sobre Bienes Inmuebles, no tendrían valor catastral y se dedicarían al cultivo de cereal. Siendo que a tenor del art. 104 de la LHL, este impuesto gira sobre el incremento de valor que demuestren, solamente los terrenos de naturaleza urbana. Se remite a precedente sentencia de esta Sección en apelación 139/2016; e insiste en que el Ayuntamiento nunca ha hecho el menor esfuerzo para demostrar que estos solares han tenido algún incremento de valor.

Tercero.

Efectivamente, como no es controvertido, y resulta de la escritura de venta que aportó la contribuyente, ella adquirió las parcelas de origen que aportó al proceso de reparcelación, en fechas de 24.10.2002, 28.10.2002, 7.3.2003 y 18.3.2003. Siendo por ello que el Ayuntamiento emitió las liquidaciones que aquí se impugnan, contando estas fechas de adquisición, a los efectos de los años de incremento para calcular la base imponible.

Examinado el informe de TINSA aportado por la contribuyente, puede comprobarse que recibió el encargo de la aquí apelada, de dictaminar sobre el valor de estas parcelas, considerando fecha de adquisición la de 16.3.2007, de aprobación definitiva del proyecto de reparcelación del sector; y considerando fecha de enajenación, la de la escritura de venta de 23.12.2016. Y efectivamente, así lo hizo, estudiando para estos años, diversos parámetros que se consideraron relevantes y concretamente, la evolución del desarrollo urbanístico en esos años; la evolución de la población del municipio; del mercado de los edificios de uso industrial como los que se podrán construir en estas parcelas, el número de operaciones de compraventa de este tipo de edificios; los precios

acordados para estas compraventas; los costes de su construcción y los valores de la construcción. Realizando una comparación de valor en la fecha de adquisición y valor en la fecha de la venta, por dos métodos, el método residual estático y el método comparativo de costes.

La comparación por el método residual estático calcula el valor de este suelo edificable en el año 2007 y en el año 2016. En ambos casos, a partir de un valor por metro cuadrado edificable determinado por el precio que se podría cobrar cada uno de esos años, al vender el edificio industrial que allí se podía construir, en relación con los costes de urbanización y edificación y teniendo en cuenta el suelo y la edificabilidad que había que ceder al Ayuntamiento, para poder urbanizar y construir. Lo que arrojaría decremento de valor del terreno.

La evaluación por el método comparativo de costes, calcula el coste efectivo que ha tenido la contribuyente, para poder llegar a vender estos solares. Concretamente, el precio que pagó por cada parcela de origen al adquirirla, el impuesto abonado al adquirirla y los gastos documentales; el IBI pagado mientras ha sido propietaria, los intereses del préstamo solicitado para financiar la operación; y, las derramas abonadas a la Junta de Compensación. También se suma, el valor de la carga urbanística que continuaba pesando sobre estos solares en la fecha de 2016 de venderlos. Resultando de la suma total, coste para poder llegar a vender, de 10.535.608'16 €. Siendo que las parcelas se han vendido por 8.540.550'00 euros. Lo cal arrojaría, haberse vendido los solares por precio inferior al coste de haberlos podido vender.

Con respecto a la valoración probatoria, alega el Ayuntamiento que para desvirtuar la base imponible calculada conforme al sistema de estimación objetiva, se requiere prueba plena de no existir incremento de valor del terreno, similar a la que se obtiene por el sistema de tasación pericial contradictoria. Y este dictamen aportado por la contribuyente, no reuniría las características de esta prueba necesaria.

Alega la contribuyente que solicitó una tasación pericial contradictoria en su escrito de recurso de reposición en vía administrativa, solicitud que fue ignorada por el Ayuntamiento.

Cuarto.

En la actualidad no hay duda de la trascendencia práctica de la inconstitucionalidad declarada en la STC 59/2017, de 11 de mayo, de los arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4 TRLHL, reguladores del IIVTNU. La STS núm. 1163/2018, de 9 de julio (RC 6226/2017), que se pronunció a favor del alcance parcial de la inconstitucionalidad, no es una resolución aislada, pues ha sido seguida por lo que ya son cientos de sentencias del mismo Tribunal (las más recientes a que ha tenido acceso esta Sala las núm. 1360 y 1361/2019, de 11 de octubre, RC 6008 y 7244/2018, y 1310, 13012 y 1313, de 3 de octubre, RC 4938, 5325 y 5746/2018). Según esta jurisprudencia, la inconstitucionalidad es parcial porque no se extiende a los supuestos en los que "el obligado tributario no ha logrado acreditar [...] que la transmisión de la propiedad del terreno por cualquier título [...] no ha puesto de manifiesto un incremento de valor", casos en que los preceptos siguen en vigor.

Este criterio ha sido corroborado por el propio Tribunal Constitucional en su sentencia 126/2019, de 31 de octubre.

La falta de incremento de valor -segundo motivo de apelación- requiere ser acreditada conforme a las pautas que indica la tan reproducida STS 1163/2018:

"1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido [...]"

"2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [...]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. [...]"

"3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil."

En consecuencia, no podremos mantener ya, el antiguo criterio de esta sala, en el sentido de no poderse emitir liquidaciones por este impuesto, hasta nueva regulación del IIVTNU, que sea conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional. En cambio, para conocer si podrán o no aplicarse los arts. 107 y 110 de la LHL, es necesario determinar, si la contribuyente ha acreditado que no existió incremento de valor del terreno.

Quinto.

Al respecto debe tenerse en cuenta que conforme al art. 159.4 de la Ley de régimen del suelo y ordenación urbana, Real Decreto Legislativo 1/1992 de 26.6:

"Las transmisiones de terrenos que se realicen como consecuencia de la constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la unidad de ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas Juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquéllos, estarán exentas, con carácter permanente, si cumplen todos los requisitos urbanísticos, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y no tendrán la consideración de transmisiones de dominio a los efectos de la exacción del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Cuando el valor de los solares adjudicados a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso."

Conforme al art. 170.1:

"Las adjudicaciones de terrenos a que dé lugar la reparcelación cuando se efectúen en favor de los propietarios comprendidos en la correspondiente unidad de ejecución, y en proporción de sus respectivos derechos, estarán exentas, con carácter permanente, si cumplen todos los requisitos urbanísticos, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y no tendrán la consideración de transmisiones de dominio a los efectos de la exacción del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Cuando el valor de los solares adjudicados a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso."

Lo mismo dice, el art. 18.7 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio de 2008, de texto refundido de la ley de suelo, vigente en la fecha de 2010 de aprobarse este proyecto de reparcelación.

No habría sido necesario prever esto en la ley, si como alega el apelante, los terrenos no acumulasen incremento, hasta después de aprobado dicho proyecto de reparcelación.

Y lo mismo dice el art. 23.7 de la vigente Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, texto refundido por Real Decreto Legislativo 7/2015 de 30 de octubre de 2015, vigente en la fecha de la transmisión que ha sido hecho imponible de este impuesto.

Asimismo, según sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1997 (RC 2362/1996) y el reciente auto que la cita de 7 de marzo de 2019 (RC 6835/2018):

"En definitiva, la idea que subyace en nuestra reseñada sentencia de 29 de noviembre de 1997, es que debe considerarse a los efectos del IIVNTU el periodo de tiempo comprendido entre la adquisición y la transmisión del inmueble, así como - cabría decir ahora- el incremento de valor producido durante todo ese lapso temporal. No en vano, la participación de la comunidad en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos (artículo 47 de nuestra Constitución), que se encuentra en la base -y constituye propiamente la justificación- del IIVNTU, tiene más sentido si cabe cuando se produce una operación urbanística de reparcelación y recalificación del suelo como la que ocurrió en el supuesto de autos."

En consecuencia, las operaciones por que la contribuyente aportó estas parcelas de origen al proceso de reparcelación, no constituyen transmisión a los efectos de este impuesto, sino que el período de incremento de valor del terreno cuenta desde la adquisición de dichas parcelas de origen.

Por lo cual, la comparación de valores por el método residual estático aportada por la contribuyente, no versa sobre el valor en la fecha de adquisición, a los efectos de este impuesto. No haciendo por tanto prueba, de haberse producido decremento de valor de estos terrenos.

Sexto.

La sentencia de 12.3.2019, nº 3107/2017, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo sobre gastos de urbanización, recayó en un supuesto en el cual, el contribuyente por IIVTNU era un promotor urbanístico que compró suelo para aportarlo a un proceso de reparcelación, por cierto precio. Después, hubo de abonar gastos de urbanización como parte del proceso de reparcelación, por importe de un coste U. Concluye el Tribunal Supremo, que los costes de urbanización U, no pueden considerarse coste de adquisición del suelo a los efectos de sumarlos al precio de adquisición, para compararlos con el precio de enajenación. Puesto que el IIVTNU gira sobre el incremento de valor de fecha a fecha, y los costes de urbanización, no datan de la fecha de inicio que sería la de adquisición. Y, el IIVTNU no gira sobre el resultado favorable o adverso del negocio del promotor, sino solamente sobre el incremento de valor del terreno consecuencia de la acción urbanística. Razona que los gastos de urbanización son una carga inherente a haber sido propietaria del suelo en ciertos momentos de desarrollo

urbanístico, sin relación con el concepto de IIVTNU. Y que este IIVTNU es un impuesto que se gira por estimación objetiva, con abstracción de concretos ingresos o gastos. Asimismo, por que si la contribuyente ha incurrido en gastos de urbanización, ello se traducirá en mayor valor de enajenación; con lo cual a efectos del IIVTNU, no alterará su cuota.

El mismo razonamiento resulta aplicable a los demás gastos contados en el informe de TINSA por el método comparativo de costes como IBI, cuotas de la Junta de Compensación y cuotas de la Entidad Urbanística de Compensación. Puesto que estos gastos son cargas inherentes a haber sido propietaria de las parcelas en esas fechas, y costes del negocio de la contribuyente, pero, no indican sobre el precio de adquisición de las parcelas en los términos de esta sentencia del TS.

Solamente resultaría relevante el precio de compra de las parcelas de origen y, podría cuestionarse si lo son, los gastos de la compra. Siendo que incluso contando este precio y gastos, parcela por parcela y al valor que calcula TINSA, la contribuyente habría vendido por precio notoriamente superior al de adquisición.

En consecuencia, tampoco esta suerte de comparación entre costes para poder vender y precio de venta, demuestran que haya existido decremento de valor del suelo.

Siendo la carga de la contribuyente, y no habiendo aportado prueba suficiente, por lo ya dicho, no queda acreditado el decremento del valor del terreno; ni por tanto, la inexistencia de riqueza imponible para este impuesto. Por lo que resulta procedente estimar este recurso de apelación, para desestimar el recurso contencioso administrativo.

Séptimo.

Estimándose el recurso de apelación, no procede la condena en costas en ninguna de las instancias, puesto que la parte apelada solo ha defendido la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo, la cual queda sin efecto. Art. 139.2 a contrario de la Ley 29/1998 de 13.7 reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que ESTIMANDO el presente recurso de apelación nº 814/2018, interpuesto por el Ayuntamiento de San Fernando de Henares, contra la sentencia de 22.6.2018 del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 34 de Madrid, del PO 200/2017, DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS dicha sentencia, y en su lugar, desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto ante el Juzgado, quedando vigente y ejecutoria la resolución impugnada con las cuatro liquidaciones de que trae causa. Todo ello, sin condena en costas en ninguna de las dos instancias.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-0814-18 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000- 85-0814-18 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. JOSE LUIS QUESADA VAREA D^a MATILDE APARICIO FERNÁNDEZ

D. JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO D^{ña}. NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.